



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por las y los C.C. entonces Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores y Nanci Carolina Vásquez Luna, integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Grupo Parlamentario de MORENA, la cual contiene **reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 121 fracción II, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 05 de noviembre de 2020, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma a la fracción XIV y a los numerales 3 y 6 del artículo 29, adicionándose dos párrafos al numeral 7 y un punto numerario 10 al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango¹.

1

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetitas%20Periodo%20Ordinario/GACETA105.pdf> Página 25. H. Congreso del Estado de Durango. Consultada el 26 de noviembre de 2021.



Los iniciadores centran su exposición de motivos en la importancia de regular el ordenamiento electoral en la cual se determine las reglas que garantice la paridad de género en las planillas inscritas por los partidos políticos ante la autoridad administrativa en materia electoral. Argumentan que, *la cuestión de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado una de las reflexiones más robustas de los últimos años en la arena electoral. El tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha tenido –primero, en la adopción de medidas afirmativas o “cuotas” y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular– un claro impacto en la integración de los congresos y los ayuntamientos.*

En un primer diagnóstico preliminar, disertan que la igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria, por ello, el principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda, tanto en el momento de la postulación, como en la integración de autoridades.

Hacen referencia a la disposición Constitucional Federal contemplada en su artículo 41, Base I, al igual de diversos tratados internacionales y convenciones, las cuales mandatan el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.

Por su parte comentan que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que los partidos políticos y las autoridades electorales, deben garantizar el equilibrio razonable en la inscripción de planillas para los procesos en los que se



elijan a Ayuntamientos en el Estado de Durango, adoptando medidas legales que logren la efectiva participación de las mujeres.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen de Acuerdo, esta Comisión advierte que la misma pretende reformar la fracción XIV, así como los numerales 3 y 6 del artículo 29, adicionándose dos párrafos al numeral 7 y un punto número 10 al artículo 184, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, con el objetivo de garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a presidencias municipales, sindicatura y regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Así mismo, damos cuenta que en el cuerpo de la iniciativa, se pretende reformar y adicionar a la Ley aludida lo siguiente: *“...para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar una planilla integrada por fórmulas de candidatos a regidores, integradas por un propietario y su suplente, respetando el principio de paridad de género de modo que, a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género y el total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.”*

Por su parte que, *“...las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse respetando el principio de paridad de género de manera horizontal en la totalidad de municipios en que se celebre la elección y de manera vertical de modo que, a cada fórmula integrada por un género, siga una del otro género.”*



SEGUNDO.- No escapa para esta Comisión dictaminadora, que en los artículos 2 numeral 6; 3 fracción XIII; 88 fracción XXXIX; 163 numeral 1; 184 numerales 3 y 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya regula en materia de paridad para el registro de planillas en el que se elijan Ayuntamientos del Estado de Durango; dichos dispositivos legales señalan:

ARTÍCULO 2.-

1 a 5...

6. Además el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a sus derechos humanos de las mujeres.

...

ARTÍCULO 3.

1...

I a XII...

XIII. Paridad de Género: Igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;



...

ARTÍCULO 88.

1...

1 a XXXVIII...

XXXIX. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político- electoral; y

...

ARTÍCULO 163. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de ayuntamientos existirá la paridad de género vertical y horizontal.

ARTÍCULO 184.

1 a 2...



3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

4 a 5...

*6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a **diputaciones y ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las **candidaturas comunes** ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.*

Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos 19 mujeres como candidatas y 19 hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente.

II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. Si por la presidencia municipal contiene una mujer, la candidatura para la sindicatura deberá ser para un hombre, la primera regiduría para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.



Para dar cumplimiento a la paridad en elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

II. Si de las postulaciones, más del 50 por ciento en los Distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

...

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:



PRIMERO. - Se desestima la iniciativa que reforma la fracción XIV, así como los numerales 3 y 6 del artículo 29, misma que adiciona dos párrafos al numeral 7 y un punto número 10 al artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, presentada por las y los CC. entonces Diputadas y Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura Local aludidos en el proemio del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 días del mes de noviembre de 2021.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. GABRIELA HERNANDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
VOCAL